

LAS DIFICULTADES PRÁCTICAS DE LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL COMPETENTE EN EL PROCESO MONITORIO EUROPEO

PRACTICAL DIFFICULTIES IN DETERMINING THE COMPETENT COURT OF THE EUROPEAN ORDER FOR PAYMENT PROCEDURE

ANA ISABEL BLANCO GARCÍA

Ayudante Doctor en Derecho Procesal

Universitat de València

orcid ID: 0000-0002-8313-4930

Recibido: 00.00.2010 / Aceptado: 00.00.2010

DOI: <https://doi.org/10.20318/cdt.2017.3889>

Resumen: La STJUE de 10 de marzo de 2016, *Flight Refund Ltd. vs. Deutsche Lufthansa AG*, versa sobre el procedimiento a seguir cuando se ha formulado oposición contra un requerimiento europeo de pago expedido por un órgano o autoridad de un Estado miembro, en este caso, Hungría, cuyos tribunales no son competentes para conocer de la reclamación formulada en el requerimiento, siendo que el Reglamento (CE) nº 1896/2006 no establece criterio de competencia para tales supuestos. En esta sentencia, el Tribunal de Justicia trata de determinar, de forma algo confusa, las facultades del tribunal encargado de designar el órgano jurisdiccional competente para conocer del proceso contencioso derivado de la oposición al requerimiento de pago.

Palabras clave: proceso monitorio europeo, Reglamento (CE) nº 1896/2006, oposición del demandado al requerimiento europeo de pago, competencia internacional.

Abstract: CJEU's decision on the 10th of March 2016, Case *Flight Refund Ltd. vs. Deutsche Lufthansa AG* analyses the contentious proceeding after the presentation of the statement of opposition to an European order for payment issued by an organ or authority without international jurisdiction (in this case, the Hungarian Courts), taking into consideration that the Regulation (EC) nº 1896/2006 does not establish the general ground of jurisdiction. The CJEU's decision deals, in a confusing manner, with the power of the competent Court to issue the contentious proceedings arising from the defendant's opposition to the European order for payment.

Keywords: European order for payment procedure, Regulation (EC) nº 1896/2006, defendant's opposition to the European order for payment, international judicial competence

Sumario: I. Introducción. II. Circunstancias particulares del caso y las cuestiones prejudiciales planteadas. III. Problemática en la identificación del tribunal competente. IV. Interpretación del Tribunal de Justicia y solución. V. Una reflexión final.

I. Introducción

1. El Reglamento (CE) n.º 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo (en adelante, RPME)¹ tiene el propósito

¹ DOUE L 399, de 30 diciembre 2006, p. 1.

de desarrollar un procedimiento europeo uniforme para la obtención de una resolución judicial ejecutiva sobre una deuda no impugnada, esto es, sobre la que no se formule oposición, siempre respetando los principios de subsidiariedad y proporcionalidad. Como acertadamente señala PLANCHADELL, este proceso es una manera rápida, sencilla y económica de resolver las pretensiones que se presumen de manera incontestable². En efecto, el proceso monitorio europeo³ constituye el primer proceso civil común de la Unión Europea, un proceso especial y sumario cuyo ámbito de aplicación queda constreñido a los procesos transfronterizos.

2. La Sentencia del Tribunal de Justicia *Flight Refund Ltd. Deutsche Lufthansa AG* (10 de marzo de 2016, Asunto C-94/2014), ha puesto de manifiesto la problemática a la que podría enfrentarse un acreedor ante un requerimiento europeo de pago imposible de ejecutar por un cúmulo de errores cometidos en el proceso de solicitud y expedición de dicho requerimiento.

II. Circunstancias particulares del caso y las cuestiones prejudiciales planteadas

3. De la lectura de los hechos de la Sentencia y de las Conclusiones de la Abogada General, se desprende que la controversia deriva de la reclamación por un importe total de 600 euros de una pasajera de nacionalidad húngara por el retraso de un vuelo procedente de Newark (EE.UU.) y con destino a Londres (Reino Unido), con base en las disposiciones del Reglamento (CE) n.º 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos⁴, y se deroga el Reglamento (CEE) n.º 295/91⁵, (en adelante, Reglamento (CE) n.º 261/2004).

4. Esta pasajera cedió su derecho a una compensación a la sociedad Flight Refund Ltd (en adelante, Flight Refund), con domicilio en Reino Unido. En virtud de este contrato de cesión, Flight Refund tiene derecho al 25% de dicha cantidad (en total, 150 euros) solamente en caso de que la reclamación prospere. De ahí que se entienda su pasividad ante las dificultades manifestadas por la Kúria. Esta sociedad solicitó ante una notaría húngara una petición de requerimiento europeo de pago contra la compañía aérea Deutsche Lufthansa AG (en adelante, Lufthansa), con sede en Alemania.

5. La notaria húngara, erróneamente, basó su competencia en el Convenio de Montreal aprobado mediante la Decisión 2001/539/CE del Consejo, de 5 de abril de 2001, sobre la celebración por la Comunidad Europea del Convenio para la unificación de ciertas reglas para el transporte aéreo internacional⁶, siendo el inicio de una cadena de erráticas actuaciones que han derivado en una sentencia poco ambiciosa. Ello sin efectuar comprobación alguna respecto del lugar de celebración del contrato, del lugar donde el daño se había producido, del lugar de la oficina del transportista o incluso del lugar de destino del vuelo. Al requerimiento expedido se le formuló oposición por Lufthansa, pues manifestó que el vuelo fue operado por United Airlines, por lo que no se hacía responsable del retraso en la salida del vuelo.

6. Tras el escrito de oposición, el caso fue remitido a la Kúria (Tribunal Supremo húngaro) para proceder a la designación del tribunal competente para conocer del contencioso. En esta sede, la abogada de Flight Refund manifestó su imposibilidad de determinar el tribunal competente tras el inicio de

² A. PLANCHADELL GARGALLO, *La tutela del crédito en el proceso monitorio*, Madrid, La Ley, 2015, p. 280.

³ Sobre este proceso, véanse, C. CARRETERO GONZÁLEZ, “Cuestiones relevantes del proceso monitorio europeo (luces y sombras)”, *Revista de derecho procesal*, n.º 1, 2008, pp. 55-81; V. MAGRO SERVET, “Hacia un proceso monitorio común europeo”, *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, n.º 3, 2002, pp. 1766-1772.

⁴ Para un análisis exhaustivo de la regulación contenida en este Reglamento, véase, por todo, R. PAZOS CASTRO, “El derecho a compensación por retraso en la normativa europea de transporte aéreo de pasajeros”, *InDret*, n.º 2, 2017.

⁵ DOUE L 46, de 17 febrero 2004, p. 1.

⁶ DO L 194, de 18 julio 2001, p. 38.

la fase contenciosa, así como que la reclamación no se basaba en el Convenio de Montreal, sino en el Reglamento (CE) n° 261/2004.

7. A este respecto, el tribunal remitente manifestó sus dudas sobre las reglas para determinar la competencia internacional en un proceso monitorio europeo a tenor del Reglamento (CE) n° 261/2004 y, por ello, decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia las siguientes cuestiones prejudiciales⁷:

“1) En el caso de que la expedición de un requerimiento europeo de pago resulte contraria al objeto del Reglamento [n.º 1896/2006] o sea atribuible a una autoridad que no disponga de competencia material, ¿puede revisarse de oficio? ¿O debe archivarse de oficio o a instancia de parte, por falta de competencia, el procedimiento contencioso iniciado a raíz de una oposición?”

2) En el caso de que algún tribunal húngaro sea competente para conocer del procedimiento, ¿debería interpretarse la norma de competencia pertinente en el sentido de que, cuando conozca de un procedimiento para la designación de un tribunal, la Kúria [(Tribunal Supremo)] ha de designar al menos un tribunal que, incluso a falta de competencia material y territorial conforme a las normas de procedimiento del Estado miembro, tiene la obligación de pronunciarse sobre el fondo del procedimiento contencioso iniciado a raíz de la oposición?”

8. De la lectura de estas cuestiones prejudiciales se desprende, básicamente, que el tribunal remitente solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la interpretación del artículo 17.1 del RPME en relación con la posible interpretación de que dicho cuerpo legal contiene una regla para determinar la competencia para el requerimiento europeo de pago en favor de los tribunales del Estado miembro de origen de tal requerimiento (en este caso, Hungría), con independencia de las reglas establecidas en el Reglamento (CE) 44/2001.

9. En el presente procedimiento formularon observaciones escritas los Gobiernos de Alemania y Hungría, siendo que la Abogada General Eleanor Sharpston presentó sus conclusiones el día 22 de octubre de 2015.

⁷ Téngase en cuenta que en un principio se formularon hasta cinco cuestiones prejudiciales ante el Tribunal de Justicia el 27 de febrero de 2014, pero posteriormente -26 de noviembre de 2014- tres de ellas fueron retiradas y dos modificadas para ajustarlas al marco jurídico aplicable, que no era otro que el Reglamento (CE) n° 261/2004 y no el Convenio de Montreal. Estas cinco cuestiones prejudiciales iniciales eran las siguientes:

“1) ¿Puede reclamarse la indemnización reconocida en el artículo 19 del Convenio de Montreal en un proceso monitorio europeo?”

2) En lo que se refiere a la indemnización reconocida en el artículo 19 del Convenio de Montreal, ¿la competencia del notario habilitado para expedir un requerimiento europeo de pago –equiparado a un órgano jurisdiccional nacional– y la competencia judicial, una vez incoado el procedimiento contencioso tras la oposición del demandado, se determinan conforme a las disposiciones sobre competencia del Reglamento (CE) no 1896/2006 (1) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo (en lo sucesivo, «Reglamento no 1896/2006»), del Reglamento (CE) no 44/2001 (2) del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (en lo sucesivo, «Reglamento no 44/2001»), y/o conforme a las disposiciones del Convenio para la unificación de ciertas reglas para el transporte aéreo internacional, hecho en Montreal el 28 de mayo de 1999 (en lo sucesivo, «Convenio de Montreal»)?: ¿De qué modo se relacionan estas normas de competencia?”

3) En el caso de que se apliquen las normas de competencia del Convenio de Montreal, ¿puede el demandante, incluso a falta de cualquier otro elemento de conexión, ejercitar su derecho a indemnización, a su elección, ante un tribunal de uno de los Estados parte o el tribunal ante el que se ha ejercitado dicho derecho debe ser territorialmente competente conforme a las normas procesales de su Estado miembro? Por otro lado, ¿cómo debe interpretarse la norma de competencia opcional prevista en el Convenio de Montreal que se remite al tribunal del lugar en que el transportista tiene una oficina por cuyo conducto se haya celebrado el contrato? C 142/22 ES Diario Oficial de la Unión Europea 12.5.2014

4) En el caso de que la expedición de un requerimiento europeo de pago resulte contraria al objeto del Reglamento o sea atribuible a una autoridad que no disponga de competencia material, ¿puede revisarse de oficio? ¿O debe archivarse de oficio o a instancia de parte, por falta de competencia, el procedimiento contencioso iniciado a raíz de una oposición?”

5) En el caso de que algún tribunal húngaro sea competente para conocer del procedimiento, ¿deben interpretarse las normas procesales nacionales, de conformidad con el Derecho de la Unión y del Convenio de Montreal, en el sentido de que designan necesariamente al menos un tribunal que, incluso a falta de otros elementos de conexión, tiene la obligación de pronunciarse sobre el fondo del procedimiento contencioso iniciado a raíz de la oposición?”

III. Problemática en la identificación del tribunal competente

10. El proceso monitorio europeo, como todos sabemos, nace con vocación de ofrecer al acreedor un procedimiento rápido y sencillo para exigir deudas dinerarias líquidas y vencidas no impugnadas, dentro del territorio de la Unión, mediante un título ejecutivo que le permita cobrar la deuda en el seno de la Unión Europea. Ahora bien, esta sencillez desaparece cuando el requerido (deudor) formula oposición a dicho requerimiento.

11. La interposición de un escrito de oposición al requerimiento europeo de pago tiene un doble efecto jurídico. Por un lado, el requerimiento de pago no puede ser declarado ejecutivo con arreglo a lo establecido en el artículo 18 del RPME, pues resulta obvio que debe analizarse previamente la validez de la oposición. Por otro lado, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 17 del RPME “[E]n caso de que se presente un escrito de oposición en el plazo señalado en el artículo 16, apartado 2, el proceso continuará ante los órganos jurisdiccionales competentes del Estado miembro de origen con arreglo a las normas del proceso civil ordinario que corresponda, a menos que el demandante haya solicitado expresamente que, en dicho supuesto, se ponga fin al proceso”. En este caso, el proceso debería continuar ante los tribunales de Hungría, siendo que el demandado acepta la competencia de estos órganos jurisdiccionales para conocer del proceso contencioso relativo al crédito impugnado⁸. Prosigue este precepto estableciendo, además, que el traslado al proceso civil ordinario se regirá por el Derecho del Estado miembro de origen, en este caso, conforme al derecho húngaro.

12. Nos encontramos, en consecuencia, ante un requerimiento de pago que no es ejecutable y cuya oposición debe ser resuelta a través de un proceso civil ordinario ante los tribunales competentes húngaros –Estado miembro de origen–. Esta situación, en teoría, no debería plantear problema alguno. Ahora bien, ¿qué sucede cuando un Estado miembro no ha previsto en su ordenamiento interno las reglas de competencia internacional para este tipo de contencioso? He aquí el *quid* de la cuestión.

13. Así, por ejemplo, el legislador español⁹, dada la remisión al Reglamento (CE) n.º 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (Bruselas I)¹⁰, ha regulado las normas de jurisdicción y competencia territorial en la Disposición Final 23ª de la LEC sobre medidas para facilitar la aplicación en España del Reglamento (CE) n.º 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo, especificando que serán competentes los Juzgados de Primera Instancia para conocer tanto del procedimiento de instancia del monitorio europeo¹¹ como de la ejecución del requerimiento de pago (D.F. 23ª, ap. 13¹²).

⁸ STJUE 13 junio 2013, *Goldbet Sportwetten GmbH*, 144/12, *Rec.* 2013, p. 393. El apartado 43 de esta Sentencia declara que “Del conjunto de consideraciones anteriores resulta que procede responder a las cuestiones prejudiciales planteadas que el artículo 6 del Reglamento n.º 1896/2006, en relación con el artículo 17 del mismo Reglamento, debe interpretarse en el sentido de que una oposición al requerimiento europeo de pago que no incluya una impugnación de la competencia del órgano jurisdiccional del Estado miembro de origen no puede considerarse como una comparecencia en el sentido del artículo 24 del Reglamento n.º 44/2001, y que carece de pertinencia al respecto el hecho de que el demandado, en el marco del escrito de oposición que presentó, haya formulado alegaciones sobre el fondo del asunto”.

⁹ Sobre la regulación del proceso monitorio europeo en el ordenamiento jurídico español, véase, S. GARCÍA CANO, “El proceso monitorio europeo y su articulación en el Derecho español”, *Revista General de Derecho Europeo*, n.º 23, 2011.

¹⁰ DOUE L 12, de 16 enero 2001, p. 1.

¹¹ “1. Corresponde al Juzgado de Primera Instancia, de forma exclusiva y excluyente, el conocimiento de la instancia del proceso monitorio europeo, regulado en el Reglamento (CE) n.º 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006”.

¹² “13. La competencia para la ejecución en España de un requerimiento europeo de pago que haya adquirido fuerza ejecutiva corresponde al Juzgado de Primera Instancia del domicilio del demandado.

Igualmente, le corresponderá la denegación de la ejecución del requerimiento europeo de pago, a instancia del demandado, así como la limitación de la ejecución, la constitución de garantía o la suspensión del procedimiento de ejecución a que se refieren los artículos 22 y 23 del Reglamento (CE) n.º 1896/2006”.

14. Por el contrario, el ordenamiento húngaro se ha dispuesto de forma distinta. En efecto, el artículo 59 de la Ley L de 2009, sobre el requerimiento de pago, establece que los notarios son competentes para expedir el requerimiento europeo de pago establecido en el RPME. En caso de oposición, el artículo 38.1 de la citada norma insta a este notario competente a remitir el expediente al órgano jurisdiccional indicado por el demandante en la petición de requerimiento europeo de pago. Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el demandante no incluyó información alguna sobre el órgano jurisdiccional al cual quería someterse, por lo que deviene aplicable el apartado tercero del artículo 38, debiendo el notario competente remitir en este caso el expediente al órgano jurisdiccional material y territorialmente competente con arreglo a la Ley de Enjuiciamiento Civil húngara.

15. El problema aquí no deviene del incumplimiento de esta norma, pues efectivamente la notaria húngara procedió a transferir el caso a La Kúria (Tribunal Supremo), con el fin de que fuera este órgano quien determinara el juzgado o tribunal competente para conocer del proceso contencioso derivado de la oposición al requerimiento europeo de pago, sino más bien de la imposibilidad de éste de determinarlo. En efecto, sin entrar a discutir sobre la falta de previsión del legislador húngaro -incluso incumplimiento del mandato del legislador europeo-, entendemos que estamos ante una dificultad añadida derivada de la ausencia de disposiciones en relación con el tribunal específico que ostenta la competencia para conocer del proceso contencioso derivado de la presentación del escrito de oposición por el reclamado contra un requerimiento europeo de pago.

16. Al respecto, coincidimos con la Abogada General en estimar “preciso encontrar una solución que sea compatible con la normativa y que permita poner fin al proceso monitorio europeo, que Flight Refund presente su reclamación (si aún lo desea) y que Lufthansa pueda defenderse en un foro competente en el sentido del Reglamento Bruselas I”¹³, pues lo contrario supondría, a nuestro entender, generar una situación de indefensión para la viajera perjudicada que no podría ver tutelada su pretensión.

IV. Interpretación del Tribunal de Justicia y solución

17. La esencia de las cuestiones prejudiciales es la determinación de qué debe hacerse en este caso donde el requerimiento europeo de pago ha sido expedido por una notaria húngara aun cuando sus tribunales no son competentes para conocer de la reclamación formulada en el requerimiento, especialmente con el problema subyacente de la existencia de un proceso contencioso derivado de la oposición al requerimiento, pues, de conformidad con la norma europea, son competentes para conocer de este proceso los tribunales del Estado miembro de origen, esto es, Hungría.

18. En consecuencia, la Kúria pretende que el Tribunal de Justicia le aclare los criterios para determinar la competencia para conocer del contencioso, más allá del Derecho nacional al que la regulación europea también remite. En este sentido, entendemos trata de que el Tribunal de Justicia le confirme si, tratándose del órgano jurisdiccional orgánicamente superior (recordemos que es el Tribunal Supremo), estaría facultada para resolver el contencioso o, por el contrario, está obligada a designar un tribunal húngaro aun a falta de reglas de competencia.

19. Si bien es cierto que puede existir cierta confusión, como así lo demuestra la Kúria, sobre la regulación internacional aplicable, no lo es menos que es jurisprudencia del Tribunal de Justicia¹⁴ el hecho de que, ante una demanda presentada con base en el Reglamento (CE) n° 261/2004, las reglas sobre competencia judicial son aquellas establecidas en el Reglamento Bruselas I.

20. En palabras de MARCHAL ESCALONA, “no es admisible que no exista Tribunal territorialmente competente para conocer en un Estado que, de acuerdo con la normativa institucional, posee compe-

¹³ Conclusiones Abogada General, ap. 72.

¹⁴ STJUE 9 julio 2009, *Redher*, 204/08, *Rec.* 2009, p. 439.

tencia judicial internacional para conocer del asunto. En el caso, de que un Tribunal húngaro tuviera competencia judicial internacional para conocer del procedimiento judicial, dicho órgano tendría previsiblemente también competencia territorial¹⁵. Ahora bien, en este supuesto que, como hemos dicho, es un tanto peculiar, no resultaba tan fácil verificar la competencia judicial internacional de los tribunales húngaros dada la falta de información proporcionada por Flight Refund.

21. Conforme al sistema previsto en el Reglamento Bruselas I, el primer órgano competente sería el tribunal del Estado miembro del domicilio del demandado (artículo 2.1), esto es, los tribunales alemanes (recuérdese que Lufthansa tenía su sede en Alemania). En segundo lugar, de acuerdo con el artículo 5.1b), serían competentes los tribunales del lugar en que haya sido cumplida la obligación, en este caso, los tribunales ingleses por ser los tribunales del Estado de destino del vuelo que dio origen a la reclamación. Por tanto, queda patente que los tribunales húngaros no son competentes. No obstante, dada la presentación del escrito de oposición y atendiendo al RPME, son los tribunales húngaros quienes deben conocer del proceso civil ordinario, aun cuando el requerimiento europeo de pago ha sido expedido de manera errónea.

22. A la vista de las circunstancias especiales del caso, la Abogada General propone al Tribunal que conteste las cuestiones planteadas mediante la interpretación del Reglamento (CE) n° 1896/2006, partiendo de la concurrencia de alguna de estas circunstancias:

- “a) un requerimiento europeo de pago ha sido expedido por un tribunal o por una autoridad de un Estado miembro pero no puede identificarse ningún criterio para establecer la competencia territorial de los tribunales de dicho Estado miembro para conocer de la demanda presentada,
- b) el demandado ha presentado un escrito de oposición de manera que, con arreglo al artículo 17, apartado 1, del Reglamento n° 1896/2006, el proceso debe continuar ante los tribunales competentes de dicho Estado miembro con arreglo a las normas del proceso civil ordinario, y
- c) se solicita a un tribunal superior, con arreglo a estas normas, que designe el tribunal competente”.

En este caso, entiende la Abogada General que el Tribunal de Justicia debería determinar que es el tribunal superior quien debería designar “un tribunal que habría sido competente para revisar la validez del requerimiento europeo de pago en caso de que el demandado hubiese solicitado su revisión con arreglo al artículo 20, apartado 2, del Reglamento n° 1896/2006 y que también sea materialmente competente para conocer de las demandas de este tipo”.

23. No obstante, el Tribunal de Justicia se ha separado de las sugerencias poco acertadas de la Abogada General a la hora de emitir su fallo. Una interpretación, a nuestro juicio, también desacertada por la ambigüedad y poca claridad para superar el problema planteado para la pasajera, pues en realidad se limita a repetir lo indicado en el RPME, sin resolver la problemática en torno a la articulación entre el proceso europeo y los derechos nacionales de los Estados miembros en relación con el contencioso derivado de la oposición a un requerimiento europeo de pago.

24. Así las cosas, el Tribunal de Justicia emite las siguientes consideraciones finales, partiendo de la problemática a la que nos referíamos *supra*, esto es, al supuesto en el que un tribunal conoce de un procedimiento relativo a la designación de un órgano jurisdiccional territorialmente competente

¹⁵ N. MARCHAL ESCALONA, “Sobre la determinación del Tribunal competente en el proceso monitorio europeo: ¿una misión imposible?: (STJUE de 10 de marzo de 2016, Asunto C 94/2014: Flight Refund Ltd. Deutsche Lufthansa AG)”, *La Ley Unión Europea*, n° 38, 2016, pp. 5-6.

Véase, también, F. F. GARAU SOBRINO, “La oposición a un requerimiento europeo de pago emitido por órgano jurisdiccional incompetente: TJUE (Sala Cuarta) de 22 de octubre de 2015, asunto C-245/2014: Thomas Cook Belgium”, *La Ley Unión Europea*, n° 36, 2016.

del Estado miembro de origen del requerimiento europeo de pago y, en tales circunstancias, examina la competencia internacional de los órganos jurisdiccionales de ese Estado miembro para conocer del procedimiento contencioso, estableciendo a tal efecto lo siguiente:

25. En primer lugar, señala que “*al carecer el Reglamento (CE) n.º 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo, de indicaciones sobre las facultades y las obligaciones del referido tribunal, tales cuestiones de procedimiento se rigen, en aplicación del artículo 26 del citado Reglamento, por el Derecho nacional de dicho Estado miembro*”. Se trata, básicamente, de una remisión a la normativa aplicable, que remite al derecho interno del Estado miembro de origen del requerimiento. Esta regla no suscita controversia, empero, en el caso que nos ocupa, sucede lo contrario, pues ya hemos indicado que el problema deriva de la falta de normativa procesal estatal que determine de forma precisa y concreta el tribunal o tribunales competentes para conocer del proceso contradictorio que se inicia tras el escrito de oposición. En consecuencia, entendemos que la remisión al Derecho nacional (húngaro) efectuada por el Tribunal de Justicia deviene inútil e infructífera por cuanto no solucionamos el problema manifestado ya por la Kúria.

26. En segundo lugar pero en relación con el punto anterior, el Tribunal de Justicia afirma que “*el Reglamento (CE) n.º 44/2001 (...) exige que la cuestión de la competencia internacional de los órganos jurisdiccionales del Estado miembro de origen del requerimiento europeo de pago se resuelva en aplicación de normas procesales que permitan garantizar el efecto útil de las disposiciones de dicho Reglamento y el derecho de defensa, con independencia de que quien se pronuncie sobre dicha cuestión sea el tribunal remitente u otro tribunal al que este último designe como órgano jurisdiccional territorial y materialmente competente para conocer —con arreglo al proceso civil ordinario— sobre un crédito como el controvertido en el litigio principal*”. Se trata, pues, de una decisión excepcional con la finalidad de dar salida a un problema planteado y así garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva y los derechos de defensa.

27. En tercer lugar, “*en el caso de que un tribunal como el remitente se pronuncie sobre la competencia internacional de los órganos jurisdiccionales del Estado miembro de origen del requerimiento europeo de pago y concluya, a la vista de los criterios establecidos por el Reglamento n.º 44/2001, que existe tal competencia, este último Reglamento y el Reglamento n.º 1896/2006 obligan a ese tribunal a interpretar el Derecho nacional en el sentido de que permite identificar o designar un tribunal territorial y materialmente competente para conocer de dicho procedimiento*”. Al respecto, “*la falta de un tribunal que tenga atribuida competencia territorial si tiene competencia judicial internacional, no implica la imposibilidad de que o exista juez o Tribunal alguno que pueda decidir el supuesto de que se trate*”¹⁶.

28. Y, finalmente, “*en el caso de que un tribunal como el remitente concluya que no existe tal competencia internacional, no está obligado a revisar de oficio, por analogía con el artículo 20 del Reglamento n.º 1896/2006, dicho requerimiento de pago*”. Esta conclusión resulta obvia si entendemos que cualquier tribunal que afirme que no existe ninguna competencia internacional debería declararse *ex officio* incompetente, no pudiendo entrar a conocer ni, por tanto, a revisar, dicho requerimiento de pago. Ahora bien, entendemos que esta interpretación no impide que esta revisión no pueda ser solicitada a instancia del demandado, en este caso, Lufthansa, por tratarse de un requerimiento europeo de pago expedido con errores procesales, si bien carece de mucho sentido que en la práctica esto pueda suceder, porque el demandado no posee ningún interés en la continuación del proceso.

V. Una reflexión final

29. Es cierto que las circunstancias que envuelven este litigio son calificables de bastante complejas e incluso inusuales, e incluso podríamos decir que han frustrado la esencia del propio monitorio

¹⁶ N. MARCHAL ESCALONA, “Sobre la determinación del Tribunal competente en el proceso monitorio europeo: ¿una misión imposible?: (STJUE de 10 de marzo de 2016, Asunto C 94/2014: Flight Refund Ltd. Deutsche Lufthansa AG)”, *op. cit.*, p. 10.

europeo de simplificar y agilizar el cobro de créditos pecuniarios no impugnados, pero no es menos cierto que el Tribunal de Justicia no arroja luz ni disipa las dudas, aun teniendo en cuenta la falta de dirección en la formulación de las cuestiones prejudiciales.

30. Se trata, a nuestro parecer, de una respuesta del Tribunal de Justicia un tanto abstracta, que no afronta realmente las dificultades prácticas que el RPME presenta y, por ende, que poco aporta a la mejora de este procedimiento europeo, pues se limita a remitir al Derecho nacional sin establecer unas pautas o normas que deben regir el requerimiento europeo bajo complejas circunstancias, lo que provoca que se entienda que estamos ante una decisión calificable como *non liquet*.